



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, nueve (09) de julio de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N° 029 de 2013

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2012-00078-00**

DEMANDANTE: **JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA**

DEMANDADO: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Tema: Privación injusta de la libertad – Responsabilidad objetiva

1. ASUNTO A TRATAR

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a dictar sentencia del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, interpuesta por el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – CPACA.

2. ANTECEDENTES:

2.1. BREVE RESUMEN DE LA DEMANDA.

El señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, demandó a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se declare patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación de los daños

antijurídicos y perjuicios que se le causaron al demandante como víctima directa e indirecta con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue víctima desde el día 09 de diciembre de 2008 hasta 15 de julio de 2010, por el delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal y con ocasión de ello, solicita el reconocimiento de daños y perjuicios, como daño material solicita por concepto de daño emergente se condene en la suma de \$19.900.000, por concepto de lucro cesante la suma de \$193.600.000. Como daños morales solicita se estimen en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para su menor hija ANDREA SEBA ROIS.

Manifiesta el demandante que dentro de la investigación penal radicada con el No 80172 tramitada por la Fiscalía Segunda Especializada seguida entre otros por el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, con ocasión de que en diligencia de versión del señor MARCO TULLIO PÉREZ GUZMÁN alias "EL OSO" este hace cargos a algunas personas, en particular contra exfuncionarios públicos con jurisdicción en el Municipio de San Onofre, por ser elegidos a cargos de elección popular en dicho municipio y en sus corregimientos, con el auspicio de las AUC. Con base en esos hechos la Fiscalía Segunda Especializada de Sincelejo, abre investigación y resuelve situación jurídica a los implicados imponiéndoles medida de aseguramiento y consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en calidad de coautores del delito de Concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal.

El 25 de noviembre de 2008 la Fiscalía Segunda Especializada escucha en diligencia de ampliación de declaración jurada a JORGE BLANCO FUENTES en donde manifiesta que en alguna ocasión en fiestas del Rincón del Mar, asistían miembros de las AUC como RODRIGO MERCADO PELUFFO en algunas ocasiones por invitación de éste y menciona a algunas personas con las que compartió y que eran invitados de alias "cadena" entre los que menciona a la "señora CECILIA CORRALES gerente de las Villas y su compañero". Posteriormente la SIJIN mediante oficio No 4338 envía a la Fiscalía la evidencia recolectada, consistente en un video grabado con motivo de la primera comunión de MARLA MERCADO AYALA, hija del matrimonio de RODRIGO MERCADO PELUFFO ALIAS Rodrigo Cadena y MERY AYALA BERTEL y en él aparece entre otros CARMEN CECILIA CORRALES OVIEDO y JUAN FRANCISCO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEBA GUERRA. En la misma fecha la Fiscalía Segunda Especializada profiere auto ordenando la vinculación del demandante mediante el mecanismo de indagatoria, para lo cual se ordenó la respectiva captura; a través de orden de captura No 0675641 sin fecha de expedición.

El señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, se entregó voluntariamente ante las oficinas de la SIJIN el día 09 de diciembre de 2008 y fue puesto a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada ese mismo día y rindió indagatoria. Con posterioridad, mediante Resolución de fecha 09 de diciembre de 2009, la Fiscalía resuelve la situación jurídica del señor SEBA imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautor del delito de Concierto para delinquir en la modalidad de conformación de grupo armado ilegal. Dicha Resolución fue objeto de recurso de Apelación, el cual fue resuelto el día 11 de marzo de 2009, por la Fiscalía Única Delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sucre, quien resolvió revocarla en sus numerales primero y segundo, esto es mediante la cual se impone la media de aseguramiento contra el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA.

Posteriormente, el día 11 de agosto de 2009, se produce el cierre parcial ordenado por el Fiscal Veintiocho Especializado Unidad Nacional de Fiscalías, contra el Terrorismo de Bogotá, a quien había sido reasignado el proceso; favoreciendo este cierre entre otros al señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA. El día 4 de noviembre de 2009, la Fiscalía antes mencionada profirió Resolución de Preclusión de la investigación por considerar la inexistencia de fundamentos jurídico - Probatorios para mantener sub júdice a los co-sindicados CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ y su compañero sentimental JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, se les excluirá de esta investigación a través de resolución de preclusión, en primer lugar por cuanto los indicios en que fincaron el criterio de posibilidad para erigir la medida de aseguramiento en su contra se debilitaron desde cuando la delegada ante el H. Tribunal de Sincelejo conoció de su apelación y revocó la medida, además está probado que ninguno de los dos ocupó cargo alguno en la administración municipal de San Onofre. El día 15 de julio de 2010, el Despacho del Vicefiscal General de la Nación desata la alzada, dejando en firme la preclusión de la investigación a favor de JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA.

El señor JUAN SEBA GUERRA estuvo detenido en la cárcel de Corozal desde el día 9 de diciembre de 2008 hasta el 13 de marzo de 2009.

Manifiesta igualmente el demandante que al momento de la detención se encontraba separado de su esposa, mediante proceso de cesación de efectos civiles, de dicha unión nació una hija de nombre ANDREA SEBA ROIS, a la cual le fue asignada una cuota de alimentos, por lo que la madre de la menor interpuso demanda de alimentos contra los abuelos paternos, ocurriendo en consecuencia una erogación que no tenía que soportar, pues tuvo que contratar un profesional del derecho para que lo representara en dicho proceso. Además fue objeto de proceso de privación de patria potestad de su menor hija, demanda que al avanzar su trámite fue desistida por la demandante.

Aduce también el demandante que el día 29 de marzo de 2009, circuló por la ciudad de Sincelejo un pasquín identificado con el No 00005, donde la banda "Los Paisas" en Sucre, bajo el mando de "el gato" amenazaban a algunas personas diciendo que "estos personajes serán ultimados a bala de fusil y 9mm o granadas en sus casas..." y entre los nombres que aparecen en la lista aparecía "EL SEÑOR SEBA Y LA JEFA DE AV-VILLAS-CORRALES", en la cual se plasmó una sentencia de muerte con ocasión de la investigación y captura del aquí demandante; situación que aumentó su angustia y la zozobra por temor a que tales amenazas se hicieran realidad.

Manifiesta también el demandante que debido a su detención injusta, el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, se vio desprestigiado en su profesión, en su trabajo, en la vida social, puesto en situación de peligro frente al grupo contrario de los paramilitares, el rompimiento de la institución familiar desde el punto de vista económico, moral, laboral y psicológico, debido a que fue rechazado por su familia, hasta el punto de que fue despedido de su trabajo. De la misma manera manifiesta que debió buscar asistencia psicológica, por el gran nivel de estrés que le tocó soportar, además de que ha sufrido de enfermedades en las vías digestivas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. AUDIENCIA INICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Admitida la demanda¹, notificadas las partes², no siendo contestada la demanda, se procedió a realizar audiencia inicial el 24 de abril de 2012³, previa convocatoria mediante auto.⁴

En dicha audiencia, se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio concluyéndose que el punto central de la litis es determinar si existe por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación responsabilidad patrimonial por el daño antijurídico sufrido por el demandante como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima

Se realizó la etapa de conciliación la cual fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio en las partes. Se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, siendo están en su totalidad testimoniales.

Se fijó fecha para audiencia de pruebas el día 23 de mayo de 2013 a las 9:00 a.m.

3.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Posteriormente se realizó audiencia de pruebas el día señalado en la audiencia inicial, recaudándose la declaración de los señores: JORGE ENRIQUE ARRIETA GARCÍA, GLENIS OCON BLANCO, ISABEL CARMENZA TOSCANO BRID Y JUAN CARLOS PÁEZ ÁLVAREZ, recepcionadas las pruebas en su totalidad, se fija fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento en la misma audiencia, mediante auto, para el día 24 de abril de 2013 a las 09:40 de la mañana. (Fol. 424-426, cuad. 2).

3.3. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Por último y previa citación en la audiencia de pruebas, se realizó audiencia de juzgamiento⁵, en la cual se escucharon los alegatos de las partes, quienes manifestaron lo siguiente:

¹ Auto de fecha 18 de octubre de 2012. (Fol. 368, cuad. 2)

² Folios 372 a 379 a 378, cuaderno 2.

³ Folios 396 a 398, cuaderno 2.

⁴ Auto de 2 de abril de 2013. (Fol. 381, cuad. 2)

⁵ Folios 427 a 429, cuaderno 2.

3.3.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La apoderada judicial de la parte demandante realiza un recuento minucioso de cada hecho relacionado en el libelo demandatorio y así mismo relaciona el respaldo probatorio de cada uno de los hechos y aduce que cada actuación realizada por el estado dentro del proceso penal en el que fue ordenada la captura hacen al estado responsable de los perjuicios ocasionados al señor SEBA GUERRA y a su menor hija. Manifiesta que está probado que la detención del demandante fue injusta violando con ello sus derechos fundamentales más importantes. En lo que tiene que ver con los daños morales se encuentran probados con los testimonios escuchados en la audiencia de pruebas. Concluye diciendo que la libertad es una condición inherente al ser humano y que su vulneración hace obligatoria la responsabilidad patrimonial del estado, en los términos del Art. 90 de la Constitución Nacional; termina solicitando que se acojan las pretensiones de la demanda por encontrarse demostrada la privación injusta de la libertad y el perjuicio causado con ella.

3.3.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

Manifiesta que el material probatorio allegado al plenario es incompleto, aduce que la jurisprudencia es clara al manifestar que el error judicial se configura cuando se cumplen los presupuestos formales establecidos en el Art. 66 y 67 de la Ley 270 de 1996 y que exista una actuación contraria a derecho, en ese orden de ideas dice que la decisión de la Fiscalía fue conforme a derecho y que si bien es cierto que absolvió por que no existía prueba alguna de los hechos que se le imputaban y que la medida fue como detención preventiva.

Concluye diciendo que el Juez administrativo debe determinar cuáles son los hechos provenientes del Juez penal y debe este escudriñar cuales es la prueba que beneficia al demandante. Que en el presente asunto se puede decir que la actuación de la Fiscalía no fue injusta, desproporcionada ni arbitraria, por lo que solicita tener en cuenta los argumentos esbozados y así determinar que la Fiscalía General de la Nación no es responsable patrimonialmente de lo que se le endilga ya que no se demostró dentro del proceso administrativo que haya un comportamiento ilegal que conlleve a una falla en el servicio. Aduce además que el demandado solicita 100 S.M.L.M.V. y que esta suma es tenida en cuenta solo cuando el daño moral cobra su mayor intensidad.



Para el Despacho no fue posible indicar el sentido de la sentencia, dando aplicación al art. 182 núm. 3, habida cuenta que resultaba necesario analizar los nuevos elementos probatorios que arrojan las declaraciones de los señores JORGE ARRIETA, GLENIS OCON, ISABEL TOSCANO BRID Y JUAN CARLOS PÁEZ, además de los nuevos aportes realizados por los apoderados judiciales de las partes en sus alegatos de conclusión.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho planteará el problema jurídico a dilucidar, el cual no es otro que determinar si se reúnen los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial y su consecuente condena por el daño ocasionado a los demandantes por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y que fuere ordenada por la entidad demandada.

4.2. TESIS QUE MANTENDRÁ EL DESPACHO

Para el Despacho se encuentra probada la privación injusta de la libertad del demandante, como también el perjuicio material y el daño moral ocasionada con ella, por lo que declarará patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación.

4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.3.1. LA RESPONSABILIDAD DE ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Antes de estudiar el caso concreto, es pertinente traer a colación la normatividad que regula lo atinente al tema, en ese sentido es menester citar en primera medida el Art. 90 de la Constitución Política, el cual prevé: *“el estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

Con respecto a la responsabilidad de la administración de justicia, la Ley 270 de 1996, estatutaria de la misma establece:

ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.⁶

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos: El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

La Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, estableció que el Estado responderá cuando exista defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad, siempre y cuando se demuestre que se ha causado un daño antijurídico a quién en proceso penal le sea declarada precluida la investigación o sea absuelto por cuanto no tuvo que ver con el delito investigado.

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

⁶ Mediante Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política, y declaró CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE el artículo 66 del mismo, "bajo las condiciones previstas en esta providencia". Expresa la Corte en la providencia: "La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexequibilidad del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. (...) El artículo será declarado exequible."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En la primera etapa, la responsabilidad se fundaba en el error judicial, bien porque se practicaba una detención ilegal, porque se produjo la captura sin que se encontrara la persona en situación de flagrancia y, que por razón de tales actuaciones se inició y adelantó la investigación penal por parte de la autoridad judicial⁷.

En la segunda etapa, se afirmó la aplicación de los supuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, de manera que cabía endilgarle la responsabilidad patrimonial al Estado cuando se precluía la investigación o se absolvía porque el hecho no existió, el procesado no lo cometió o el hecho no se constituía en punible. Cuando se trataba de eventos diferentes a los anteriores se exigía probar la existencia de error de la autoridad judicial al ordenar la medida cautelar⁸.

En la tercer etapa se viene a sostener que el carácter injusto de los tres supuestos en los que puede encajar la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de la detención preventiva (conforme al inciso segundo del artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991) se sustenta en la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima. Luego, sistemáticamente interpretado lleva a plantear que es una manifestación concreta de lo consagrado en el artículo 90 de la Carta Política⁹.

En la actualidad, la tesis mayoritaria de la Sala indica que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del *in dubio pro reo*, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad. No obstante los eventos que se vienen de indicar que se rigen por un sistema objetivo de responsabilidad, las demás hipótesis estarán gobernadas por un régimen subjetivo de falla del servicio.¹⁰

⁷ Sentencia de 30 de junio de 1994. Exp. 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁸ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

⁹ Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-

Es así como el Consejo de Estado ha manifestado que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los que la persona privada de la libertad es exonerada por razones distintas a las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. Así ocurrió, por ejemplo, en sentencia de 20 de febrero de 2008, donde se declaró la responsabilidad de la Administración por la privación injusta de la libertad de una persona que fue exonerada en el proceso penal por haberse configurado una causal de justificación de estado de necesidad.¹¹

Debe precisarse, en todo caso, que si las razones para la absolución o preclusión de la investigación obedecen a alguna de las tres (3) causales previstas en la parte final del artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, se está frente a un daño imputable al Estado, por privación injusta de la libertad, el cual debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política; no obstante, si se presenta un evento no contemplado dentro de aquellas tres (3) causales, deberá analizarse si la medida que afectó la libertad fue impartida "injustamente" (C-037/96), caso en el cual el ciudadano debe ser indemnizado por no estar en el deber jurídico de soportarla.¹²

Con todo lo anterior se tiene que basado en el recuento jurisprudencial, que el Estado será responsable del daño antijurídico por la privación injusta de la libertad de una persona que la misma atendiendo los derechos que ella tiene, no está en el deber de soportarlos. Ahora con respecto al régimen de responsabilidad aplicable a cada caso el Consejo de Estado ha manifestado que cuando se encuentre dentro de los presupuestos contemplados en el artículo 414 del derogado Código de Procedimiento Penal, como son que el hecho no existió, la persona no lo cometió o el hecho no se constituía en punible, estamos ante un régimen de responsabilidad objetiva, sin que se deba entrar a analizar si la condena fue injusta pues el encuadrarse dentro de dichos supuestos es considerado de por sí injusta. Si la absolución fue por eventos diferentes a los tres arriba enunciados, estaríamos ante un régimen de falla del servicio, debiéndose determinar si se considera injusta la detención, haciendo

00095-01 (22679)

¹¹ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

¹² CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 13 de abril de 2011. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 66001-23-31-000-2000-00095-01 (22679)



un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso con base en las pruebas allegadas al proceso.

4.4. DEL PRESENTE CASO

4.4.1. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

- Se encuentra probado que el día 02 de diciembre del año 2008 ordena la captura de los señores CARMEN CECILIA CORREA FLÓREZ y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA ante los organismos de Policía Judicial de la ciudad. (Fol. 22)
- Se encuentra probado que la Fiscalía Segunda Delegada ante el Juez Penal del Circuito especializado de Sincelejo, Sucre, el día 09 de Diciembre de dos mil ocho (2008), resolvió la situación jurídica de CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA a quienes se les imputó la hipótesis delictiva de Concierto para delinquir, imponiéndoles medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación. (Fol. 228-243)
- Que el día 09 de Diciembre de 2008, el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, rindió diligencia de Indagatoria ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Especializados de Sincelejo. (Fol. 223-227)
- Que el demandante JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA estuvo privado de la libertad entre el 9 de diciembre de 2008 y el 13 de marzo de 2009. (Fol.359)
- Que mediante Resolución de fecha 11 de marzo de 2009 la Fiscalía Única Delegada ante el Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo resolvió el recurso de Apelación propuesto revocando la resolución que resolvió situación jurídica a los señores CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y ordenando la libertad inmediata de los antes mencionados. (Fol. 179-212)
- También está probado que mediante resolución de fecha 04 de noviembre de 2009 expedida por la Unidad Nacional de Fiscalías contra el terrorismo

delegada en apoyo de la Unidad de Parapolítica – Fiscalía Veintiocho especializada de la ciudad de Bogotá, en su numeral segundo, se ordena proferir Resolución de Preclusión de la Investigación a favor de los señores OSCAR SEGUNDO SILGADO TEHERÁN, MARCOS LUNA ROMERO, CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ, JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, SANTANDER VERBEL MADRID, ROBBIN JUVE LOBO GARRIDO. (Fol. 118-178)

- También está probado que la resolución mencionada en el párrafo anterior, con respecto a lo que fue resuelto para el aquí demandante fue confirmada por la Fiscalía General de la Nación, Despacho del Vicefiscal General de la Nación, mediante Resolución de fecha 15 de julio de 2010. (Fol. 31-116)
- Que se acreditó el parentesco entre la menor ANDREA SEBA ROIS y el demandante, quien la representa en calidad de padre. (Fol. 27)

Con respecto al valor probatorio de las copias simples aportadas por la parte demandante, es necesario hacer las siguientes precisiones: atendiendo a que el acervo probatorio obrante en su momento no fueron motivo de contradicción¹³, no son otra expresión de la eficacia aportada por las pruebas legalmente allegadas al plenario. Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado¹⁴:

(...) la Sala insiste en que –a la fecha– las disposiciones que regulan la materia son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, razón por la cual deviene inexorable que se analice el contenido y alcance de esos preceptos a la luz del artículo 83 de la Constitución Política y los principios contenidos en la ley 270 de 1996 –estatutaria de la administración de justicia–.

En el caso sub examine, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba las copia simples indicadas, circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

El anterior paradigma, como se señaló, fue recogido por las leyes 1395 de 2010, 1437 de 2011, y 1564 de 2012, lo que significa que el espíritu del legislador, sin

¹³. Venció en silencio el traslado de la demanda para contestación, así como el apoderado del a Fiscalía en su momento dentro de audiencia inicial no tuvo ninguna objeción con respecto a las copias aportadas por la parte demandante. (Fol. 380 y 396 a 398)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1995-00464-01(21285)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

anfibiaología, es modificar el modelo que ha imperado desde la expedición de los Decretos leyes 1400 y 2019 de 1970.

En otros términos, a la luz de la Constitución Política abstenerse de adoptar una decisión de fondo en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar – de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.).

Lo anterior no significa que se estén aplicando normas derogadas (ultractividad) o cuya vigencia se encuentra diferida en el tiempo (retroactividad), simplemente se quiere reconocer que el modelo hermenéutico de las normas procesales ha sufrido cambios significativos que permiten al juez tener mayor dinamismo en la valoración de las pruebas que integran el acervo probatorio, para lo cual puede valorar documentos que se encuentran en copia simple y frente a los cuales las partes han guardado silencio, por cuanto han sido ellas mismas las que con su silencio, así como con la referencia a esos documentos en los actos procesales (v.gr. alegatos, recursos, etc.) los convalidan, razón por la que, mal haría el juzgador en desconocer los principios de buena fe y de lealtad que han imperado en el trámite, con el fin de adoptar una decisión que no refleje la justicia material en el caso concreto o no consulte los postulados de eficacia y celeridad.

De allí que, no puede el juez actuar con obstinación frente a los nuevos lineamientos del derecho procesal o adjetivo, en los que se privilegia la confianza y la lealtad de las partes, razón por la cual esa es la hermenéutica que esta Subsección ha privilegiado en pluralidad de decisiones, entre ellas vale la pena destacar¹⁵

¹⁵ Citado: "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de enero de 2012. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad. No. 1999- 01250. Oportunidad en la que se precisó: "De conformidad con las manifestaciones de las partes, para la Sala dicho documento que obra en copia simple, tiene en esta oportunidad mérito para ser analizado y valorado, comoquiera que la parte demandada pidió tener esa copia como prueba y valorarla como tal; en otras palabras, la Nación no desconoció dicho documento ni lo tachó de falso, sino que conscientemente manifestó su intención de que el mismo fuese valorado dentro del proceso.

"En consideración a lo anterior y a pesar de que no se cumplió con el requisito de autenticación de la copia previsto en el artículo 254 de la ley procesal civil, la Sala considera en esta oportunidad, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política, que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva, con el fin de desconocer lo que las mismas partes no han hecho y ni siquiera han discutido durante el proceso, como lo es la autenticidad del documento aportado por la parte actora en copia simple, admitido como prueba por la Nación que, además, aceptó el hecho aducido con el mismo en la contestación de la demanda." (Negritas adicionales).

De igual forma, se pueden consultar la sentencia de 7 de marzo de 2011, exp. 20171, M.P. Enrique Gil Botero, oportunidad en la que se precisó: "Lo primero que advierte la Sala es que el proceso penal fue aportado en copia simple por la parte actora desde la presentación de la demanda, circunstancia que, prima facie, haría invalorable los medios de convicción que allí reposan. No obstante, de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales recientes, se reconocerá valor probatorio a la prueba documental que si bien se encuentra en fotocopia, ha obrado en el proceso desde el mismo instante de presentación del libelo demandatorio y que, por consiguiente, ha surtido el principio de contradicción.

"En efecto, los lineamientos procesales modernos tienden a valorar la conducta de los sujetos procesales en aras de ponderar su actitud y, de manera especial, la buena fe y lealtad con que se obra a lo largo de las diferentes etapas que integran el procedimiento judicial.

"En el caso sub examine, por ejemplo, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue acompañada con la demanda y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se entregó como anexo de la misma, circunstancia que no acaeció, tanto así que los motivos de inconformidad y que motivaron la apelación de la providencia de primera instancia por parte de las demandadas no se relacionan con el grado de validez de las pruebas que integran el plenario sino con aspectos sustanciales de fondo que tienen que ver con la

- Atendiendo lo anterior las copias simples podrán ser valoradas, siempre y cuando se haya cumplido con el principio de contradicción, es decir, que la contraparte tuviera la posibilidad de tacharlas de falsas.
- En el presente proceso, se cumplió con creces con el principio de contradicción aludido, por cuanto se dio traslado de la demanda a la parte demandada y dentro de la audiencia inicial, a la cual concurrieron las partes, no fueron tachadas de falsas, pudiendo haber sido cotejadas. En cambio, la Nación- Fiscalía General de la Nación no tuvo objeción sobre dichos documentos cuando tuvo la oportunidad al momento de decretarse las pruebas. Por lo anterior se les dará valor probatorio en virtud de la autonomía e independencia que tiene el Juez para valorarlas y teniendo en cuenta el principio de la sana crítica, sin exceder el ejercicio de esa discrecionalidad¹⁶.

imputación del daño y con la forma de establecer la eventual participación en la producción del mismo.

"Por lo tanto, la Sala en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor probatorio a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

"El anterior paradigma fue recogido de manera reciente en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –que entra a regir el 2 de julio de 2012– en el artículo 215 determina que se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tienen el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas; entonces, si bien la mencionada disposición no se aplica al caso concreto, lo cierto es que con la anterior o la nueva regulación, no es posible que el juez desconozca el principio de buena fe y la regla de lealtad que se desprende del mismo, máxime si, se insiste, las partes no han cuestionado la veracidad y autenticidad de los documentos que fueron allegados al proceso."

¹⁶ Pese a que la jurisprudencia ha mantenido un estricto control sobre el valor probatorio que se le debe dar a las copias simples, la Sección Tercera – Sub – Sección C en sentencia de fecha 9 de mayo de 2012 – expediente (0334) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, paso de lo rígido a lo flexible, dándole valor probatorio a unas pruebas trasladadas en copia simples (declaraciones) practicadas en un proceso penal, teniendo como fundamento los derechos fundamentales de los administrados y aplicando la autonomía de valoración que tienen los jueces sobre el material probatorio allegado a proceso así expreso: *"Lo anterior, advierte la Sala no implica desconocer las exigencias legales y los principios procesales, lo que no lleva a que no sean considerados, valorados y apreciados diferentes testimonios y declaraciones rendidas antes las instancias disciplinarias y penal, por no cumplir los expresos mandatos del artículo 229 del C.P.C., en aplicación sistemática con lo consagrado en el artículo 185 del mismo texto legal por expresa remisión legal del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo..... No obstante lo anterior, y en aplicación del artículo 230 de la Carta Política que exige la primacía de lo sustancial sobre lo procesal o adjetivo, la Sala tendrá en cuenta dentro del contexto de los hechos y probar de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la realidad fáctica manifestadas en todas aquellas disposiciones, salvo la injuradas desde la perspectiva de su configuración o no como indicios a ser apreciados en virtud de los principios de la sana crítica (Libre apreciación de la prueba) y comunidad de la prueba, y de la apreciación contrastada con los elementos probatorios."*



4.4.2. EL DAÑO ANTIJURÍDICO

Valoradas de manera individual y conjunta las pruebas arrimadas al plenario, se tiene que, el señor Juan Francisco Seba Guerra, estuvo privado de la libertad desde el 09 de diciembre de 2008 hasta el 13 de marzo de 2009, estando vigente para la época en la cual sucedieron los hechos la Ley 600 de 2000; las respectivas actuaciones que condujeron la reclusión del demandante, se iniciaron con la ampliación de la declaración de JORGE BLANCO FUENTES, quien manifestó:

en alguna ocasión se presentaron fiestas en la Boca sector Rincón del Mar, sitio donde confluía mucha gente que iban a hacer turismo o recreación, donde igual asistían miembros de las AUC como RODRIGO MERCADO PELUFFO, muy a pesar de que la gente en día sábado o domingo se entrecruzaba con miembros de esta organización no puedo yo asegurar que los que allí asistían era por convocatoria o invitación de RODRIGO MERCADO PELUFFO, en algunas ocasiones compartí con CADENA sin conocer el motivo de su presencia en ese sitio, con personas como: FERNANDO GUTIERREZ, LUIS CARLOS OCON y su señora, MARLOS RICARDO, MARIO SILGADO RODRIGUEZ, alias EL PIPÍ BERRIO (f), OLIVERIO OLILVER, MARCOS LUNA, ROBERTO RUIZ, JUANCHO DIQUE Y SU COMPAÑERA, alias EL COCHA, JULIO TAPIAS, la señora CECILIA CORRALES gerente de av. villas y su compañero...

Posteriormente el día 02 de diciembre de 2008 la Fiscalía Segunda Especializada profiere auto ordenando la vinculación de JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, ENTRE OTROS, mediante el mecanismo de Indagatoria, ordenando la respectiva captura.

El señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, se entregó voluntariamente ante las oficinas de la SIJIN el día 09 de diciembre de 2008 y fue puesto a disposición de la Fiscalía Segunda Especializada, ese mismo día rindió indagatoria. Con Resolución de la misma fecha la mencionada Fiscalía resuelve la situación jurídica del señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación, en calidad de coautor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL, por encontrarlo incurso como beneficiario de los recursos, tesoros de la administración municipal de San Onofre, al participar de las celebraciones, fiestas, recibir agasajos con el producto de los dineros ilícitos de esa organización armada ilegal.

La decisión adoptada en la resolución que resuelve la situación jurídica del señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, fue apelada y desatado el recurso con resolución de fecha de marzo 11 de 2009, expedida por la Fiscalía Única delegada ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, Sucre, resolviendo REVOCAR la resolución de fecha 09 de diciembre de 2008 en sus numerales primero y segundo literal a) de este último, mediante la cual se impuso medida de aseguramiento contra los señores JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y a otra por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL por considerar que

analizados con detenimiento esos fundamentos de primera instancia para edificar esa medida, los elementos de prueba y los argumentos presentados por los recurrentes, vemos que le asiste razón a los procesados antes mencionados y a sus defensores, que oportunamente sustentaron el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 9 de diciembre de 2008 para solicitar la revocatoria(...) debido a que no afloran esos requisitos sustanciales mínimos que exige la preceptiva a cuentas 356 del CPP.¹⁷ (Fol. 190, Cuad. 1)

(...)

En ese orden de ideas, atendiendo los argumentos de los recurrentes, procesados y agente del ministerio público en parte, no alorando los requisitos sustanciales mínimos exigidos por el artículo 256 adjetivo penal, para comprometer con medida de aseguramiento a los procesados CARMEN CECILIA CORRALES y JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, como lo dispuso y consigno (sic) la primera instancia en la resolución adiada a 9 de diciembre de 2008 objeto de impugnación, se revocara (sic) la misma y en su defecto dejaran (sic) en libertad inmediata a los antes mencionados quienes se encuentran con Detención Domiciliaria (...). (Fol. 198, cuad. 1)

Posteriormente mediante Resolución de 4 de noviembre de 2009 la Fiscalía Veintiocho Especializada Unidad Nacional de Fiscalía contra el Terrorismo de Bogotá calificó el sumario ordenando en el Art. 2 precluir la investigación, entre otros, a favor de JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y su compañera sentimental, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar por cuanto los indicios en que fincaron el criterio de posibilidad para erigir la medida de aseguramiento en su contra se debilitaron desde cuando la delegada ante el H. Tribunal de Sincelejo conoció de su apelación revocando la medida de aseguramiento mediante resolución de 11 de marzo de 2009 y en segundo lugar porque además de estar probado que ninguno de los dos ocupó cargo alguno en la administración municipal de San Onofre y para el momento de ser

¹⁷ El artículo 356 de la ley 600 de 200, Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos, determina los requisitos para ordenar de la detención preventiva: "ARTICULO 356. REQUISITOS Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva.

Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso.

No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad."



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*aprehendidos, la primera se desempeñaba como Gerente del Banco AV VILLAS de Sincelejo y el segundo como rector de un colegio, no se pudo obtener prueba diferente a su asistencia a varias reuniones de carácter social en compañía de la señora **MERY AYALA BERTEL**, esposa de alias "**Cadena**" (...) (Fol. 166, Cuad. 1)*

(...)

*La simple relación de amistad -causalidad material- entre estos procesados y la mujer de "**Cadena**", su asistencia en compañía a varias festividades, y la concesión de un crédito con garantía hipotecaria a su favor, apenas constituirían un indicio de amistad con una tercera persona frente a la organización delincuencia, que no es suficiente para erigir el vocatorio a juicio en su contra, ya que no se deduce de esa relación y/o participación a eventos sociales, un acuerdo tácito para concertar actividades al margen de la ley con las **AUC**, porque no se ve la manera en que tal relación podría contribuir con la causa de aquellos, como que la obligación crediticia se originó a favor de **MERY AYALA BERTEL MERY AYALA BERTEL** y no de **MERCADO PELUFFO**, la cual solicitó para dotar de mercancía una droguería de su propiedad, lo que no tenía nada de ilícito, si tenemos en cuenta que procesalmente no se tiene conocimiento que ella haya coadyuvado en las actividades delictivas de su esposo o con otros miembros de las **AUC**. (Fol. 167, Cuad. 1)*

El día 15 de julio de 2010, el Despacho del Vicefiscal General de la Nación, desató recurso de alzada, dejando en firme la preclusión a favor de JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA y otra, contenida en la Resolución de noviembre 4 de 2009. Dicha resolución quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de julio de 2010. (Fol. 31-116, Cuad. 1)

El Artículo 356 de la Ley 600 de 2000 vigente para la época contempla que: "*Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. (...) Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso*"

De acuerdo a lo analizado en la Resolución que revoca la medida de aseguramiento, solo existía una declaración realizada dentro de una indagatoria de la cual, ni siquiera se identificaba plenamente al aquí demandante, puesto que en la declaración que ya antes se transcribió solo mencionaban a la señora CARMEN CECILIA CORRALES FLÓREZ y su "compañero". Es decir, que como se plantea no existían elementos materiales probatorios suficientes para que dicha medida fuese impuesta. Lo anterior fue reafirmado en la decisión de preclusión de investigación donde según las consideraciones hechas se concluyó que le demandante no realizó el ilícito.

Tratándose del régimen de responsabilidad objetiva, en reiterada Jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸ ha dicho que no corresponde al

¹⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de 27 de junio de 2012 radicación 85001-23-31-000- 1999-00204-01, reiterada en sentencia de treinta (30) de enero

demandante acreditar nada más allá de los conocidos elementos que configuran la responsabilidad, esto es, actuación del estado, daño antijurídico e imputación, encontrándose estos extremos acreditados en el expediente, pues se constató que el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA no cometió el comportamiento delictual de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONFORMACIÓN DE GRUPO ARMADO ILEGAL al no probarse ninguno de los indicios que dio pie a la investigación contra él iniciada y como se expuso, no se contradice a la carga que debe soportar cualquier investigado, ni tampoco a la libertad de apreciación de las pruebas de cada fallador de instancia, pues se reitera que la privación cuando se estructura dentro del artículo 90 de la Constitución Política, efectivamente hace que al accionado se le ocasionen daño antijurídico.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que el demandante no está en la obligación de soportar el daño que el Estado le irrogó y que éste debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la consecuente obligación para la administración en cabeza de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de indemnizar los perjuicios causados a los demandantes.

4.4.3. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

PERJUICIOS MORALES. Con respecto, a los perjuicios del orden inmaterial, es decir, los morales, definidos ya por el H. Consejo de Estado¹⁹ que los mismos corresponden al Dolor, aflicción o congoja que padecen un determinado círculo de personas alrededor de la víctima y que estos se reconocen expresándolos en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo el máximo Tribunal de esta Jurisdicción , ha dicho que cuando una persona estuvo privada de la libertad, con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al derecho fundamental de la libertad conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia, y en materia de perjuicios morales la

de dos mil trece (2013) radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324) por el mismo Magistrado.

¹⁹ Consejo de Estado sección Tercera Subsección B Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, sentencia de 29 de marzo de 2012.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Jurisprudencia ha reconocido el monto equivalente a 100 SMMLV, en aquellos eventos que se presume el máximo grado de dolor.²⁰

Respecto a los familiares del sindicado, para reconocerse el perjuicio moral existe una presunción de dolor de acuerdo a los familiares que acrediten el parentesco con la víctima, por medio del registro civil, o en su defecto aquellos damnificados con el daño deben aportar pruebas de la relación familiar y cercana en virtud de la cual se sufre la afectación psíquica y emocional derivada del daño que se padeció por la otra persona.²¹

A la víctima JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA se le reconocerá un monto equivalente a 40 (cuarenta) SMMLV, atendiendo el tiempo que permaneció detenido que fue de 3 meses 4 días.²²

Con respecto a ANDREA SEBA ROIS, se encuentra acreditada con copia autentica de su registro civil²³ que es hija de la víctima, por lo que se le reconocerá un monto equivalente a 20 SMMLV para ella.

PERJUICIOS MATERIALES.

• DAÑO EMERGENTE.

Se considera que existe daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima.²⁴

El demandante solicita que se le reconozca por daño emergente los siguientes conceptos:

- Honorarios pagados al doctor Silverio Herrera (Abogado) \$2.000.000.
- Honorarios pagados a la doctora ALBIS GONZÁLEZ (Abogado) \$10.000.000.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 88001-23-31-000-2002-00096-01(25910)

²¹ *Ibidem*.

²² Los extremos en que estuvo detenido se encuentran probados en las siguientes resoluciones: (i) la que ordenó su la detención preventiva, (ii) la revocó dicha medida de aseguramiento y; (iii) la que precluyó la investigación a su favor, asimismo en el certificado que aparece a folio 359 del expediente.

²³ Fl.27 del expediente.

²⁴ Tamayo Jaramillo. *De la Responsabilidad Civil, T2, P117*

- Honorarios pagados a la doctora BRÍGIDA VARGAS, por el proceso de pérdida de la patria potestad, de su hija menor, como consecuencia de la privación de la libertad \$3.000.000.
- Honorarios pagados a la doctora BRÍGIDA VARGAS proceso de alimentos por incumplir con ellos por causa de la detención injusta. \$2.500.000.
- Honorarios profesionales de sicología \$2.400.000-

La doctrina²⁵ se ha pronunciado, y ha señalado que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, invocando el Art. 177 del C.P.C, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del Art.306 de la Ley 1437 de 2011, en cual reza que: incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, recordándose al respecto que dicha regla es apenas natural por que los elementos que integran el daño son conocidos, mejor que nadie por el mismo acreedor que los ha sufrido, y le toca obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia. No basta, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorios²⁶, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le corresponde al demandante."*

Con respecto a los pagos por concepto de honorarios a abogados por la defensa dentro del proceso y la representación judicial en el proceso de pérdida de la patria potestad, se tienen que las tres constancias que aparece a folios 273 a 275 de cuaderno 2, no tiene los datos suficientes para determinar que los mismos fueron realizados por concepto de la defensa judicial del demandante y su representación en los otros procesos que alude.

Es así como, el primero es entregado a Liz Marcela Estrada, quien no se encuentra dentro de la demanda identificada como abogada del actor, y el dinero fue entregado por Alba Lucía Contreras, adicionalmente no aparece identificado el concepto de pago.

²⁵ Henao Juan Carlos. *El daño* Pg. 39.

²⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, 11 de diciembre de 1992.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por otro lado, el recibo que aparece a folio 274, fue expedido por la Dra. Cecilia Corrales Flórez al doctor Silverio Herrera sin que se determine el concepto de pago, del mismo.

Por último a folio 275 aparece un comprobante de egreso a favor de Julieta Albis González, como concepto de Honorarios profesionales por atender el proceso penal 80172. Si bien la mencionada apoderada fungió como abogada defensora del demandante, tal como consta dentro del escrito que aparece a folio 244 del cuaderno 1 del expediente, también sirvió de defensora de la señora Cecilia Corrales, por lo que no está determinado cuanto fue el monto cancelado por el señor SEBA, o si el monto aludido en el comprobante de egreso fue hecho por él o por la señora Cecilia Corrales.

Por otro se demostró el pago realizado a la profesional en psicología, por la terapia psicológica realizada al demandante, cancelados a favor de ISABEL TOSCANO BRID²⁷, lo cual es confirmado por la misma Psicóloga en testimonio rendido en el expediente, quien relató de manera pormenorizada el tratamiento realizado al señor SEBA y la afectación que tuvo por su detención injusta²⁸, se fijará éste en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.400.000), dicha suma será actualizada a la fecha de esta sentencia así:

Actualización de la base:

$$RA = 2.400.000 \times \frac{\text{Ind. Final junio 2013 (113,75)}}{\text{Ind. Inicial abril 2009}^{29} (102,26)}$$

$$RA = \$ 2.669.666$$

Total perjuicios por daño emergente la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.699.66)

• **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

²⁷ Fol. 271 a 272 y 276 del cuaderno 2.

²⁸ CD de pruebas (Fol. 426)

²⁹ Si bien dentro del comprobante de pago no aparece registro de fecha, dentro del informe sociológico aportado se manifiesta que dicha atención fue realizada en el mes de abril 2009.

El demandante solicita La cantidad de \$78.400.000 por concepto del producido que dejó de percibir con 2 fotocopiadoras desde el 9 de diciembre de 2008 hasta septiembre de 2012, las cuales funcionaban en el Liceo Panamericano del centro, al respecto, de la declaración de los señores GLENIS OCCON y JUAN CARLOS PÁEZ, se pudo determinar que el demandante si tenía en su lugar de trabajo 2 máquinas fotocopiadoras, pero con respecto al producido de dichos equipos, no se pudo establecer con exactitud de cuanto era, de tal manera que sobre dicho ingreso no se logró demostrar que fuera sobre el monto de lo pretendido.

Pide además la cantidad de \$115.200.000 por concepto de la mensualidad que recibía como empleado administrativo del Liceo Panamericano del Centro, en el cargo de Vicerrector Administrativo, porque fue retirado el 20 de enero de 2010, devengando para esa época la suma de \$3.600.000 mensuales, al respecto, se observa a folio 295 y siguientes del expediente acta de conciliación N° 375 realizada ante la Inspección del trabajo de Sincelejo, donde se concilia el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales y otros conceptos que comprenden cesantías, intereses a las cesantías de todo el período laborado, es decir, 08 de agosto de 1992 hasta 20 de enero de 2010, las 3 últimas primas que estaban pendientes y la respectiva indemnización por despido injusto por un valor neto de \$165.541.600. De dicha liquidación cuyo pago se concilia, se acuerda realizar su pago en 82 cuotas quincenales por un valor de \$2.000.000, en efectivo, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorro No 831791731 del Banco AV – VILLAS, siendo la primera consignación el día 04 de mayo de 2010 y así sucesivamente sin interrupción hasta cancelar la totalidad de la deuda, quedando la última cuota en la suma de \$1.541.600.

De acuerdo a lo expuesto, se deduce que todas y cada una de las prestaciones que como trabajador tenía derecho el señor JUAN FRANCISCO GUERRA SEBA, fueron pagadas por la Institución Educativa donde laboraba, es decir, sobre ello, no habría lugar a ordenar una nueva condena a la Nación para el pago de los mismo conceptos, inclusive de los sueldos correspondientes a los meses en que estuvo privado de la libertad, por cuanto en la conciliación ante el inspector de trabajo no se mencionó que se adeudaran dichos conceptos, manifestando en la misma que quedaban a paz y salvo.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Reparación Directa N° 70-001-33-33-009-2012-00078-00

Demandante: JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA

Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

De igual forma el despido fue posterior a la preclusión de la investigación por lo que no se puede afirmar que el mismo sea consecuencia directa de la privación injusta de la libertad, adicionalmente en la liquidación respectiva, se le reconoció la indemnización correspondiente por despido injusto.

4.5. DECISIÓN

Se declarará a la Nación- Fiscalía General de la Nación responsable patrimonialmente por la privación injusta de la libertad a que fue sometido el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA. Igualmente, se le condenará al pago de perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo - Sucre, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLÁRESE a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN responsable patrimonialmente por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DELA NACIÓN a pagar las siguientes sumas de dinero:

- A título de daño emergente a favor del señor JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$2.699.66)
- Por perjuicios morales:
JUAN FRANCISCO SEBA GUERRA (Víctima): cuarenta (40) SMMLV
ANDREA SEBA ROIS (Hija): veinte (20) SMMLV

TERCERO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Líquidese dichas costas por Secretaría de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, tal como lo estipular el artículo 188 del CPACA.

QUINTO: La entidad demandada deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez